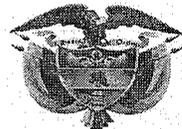


República De Colombia



Libertad y Orden

Juzgado Quinto Penal del Circuito Con Funciones de Conocimiento

Radicado: 540016001134201701865

Número Interno: 2018-03202

San José de Cúcuta, 20 de agosto de 2021.

Motivo

Emitir sentencia condenatoria contra GERMÁN RODRIGO RICAURTE TAPIA por acoso sexual en concurso homogéneo y sucesivo.

IDENTIFICACIÓN DE LOS PROCESADOS

GERMÁN RODRIGO RICAURTE TAPIA, identificado con la c.c. 12982929 nacido el 04 de diciembre de 1964, en Pasto.

HECHOS

Premisa fáctica de la sentencia.

GERMÁN RODRIGO RICAURTE TAPIA en calidad de Director del Complejo Penitenciario y Carcelario de Cúcuta, en ejercicio de las funciones de su cargo y con ocasión de ellas, mediante abuso de poder, superioridad y clara relación de dependencia de las víctimas con él, entre el período de enero de 2017 y agosto de 2017, con Diana Paola Torrado Cantillo, y entre febrero de 2016 y febrero de 2017, con Leidy Angélica Miranda Ardila, realizó los siguientes comportamientos:

Frente a Diana Paola, quien laboraba como psicóloga del Complejo Penitenciario y Carcelario de Cúcuta, una vez obtuvo GERMÁN RODRIGO RICAURTE TAPIA la línea telefónica de ella, empezó a dialogar y a enviarle mensajes vía whatsapp en forma insistente, creándole un clima hostil en el trabajo, pidiéndole *fotos interesantes* de ella, diciéndole que le *gustaba mucho*, haciéndole *comentarios morbosos*, "*que estaba rica*", "*que cuándo iban a salir*",

"*qué estaba rica como mujer*", comportamiento realizado en las jornadas hábiles y no hábiles, en la noche y en la madrugada. Actos repetidos en su despacho, cuando la requería luego de las 5 pm, en donde la asediaba con comentarios morbosos.

Debido a que no accedió a las insinuaciones y solicitudes de contenido sexual, GERMÁN RODRIGO RICAURTE TAPIA como represalia decidió enviar a la psicóloga Diana Paola a laborar desde la Unidad de Tratamiento Especial, donde se hallaban los internos psiquiátricos más peligrosos de la penitenciaría, sin ningún tipo de seguridad, a pesar de las advertencias que le hicieran a RICAURTE TAPIA de que no era razonable porque corría peligro la vida de la psicóloga.

Diana al ser ubicada en ese sector, no contaba con los elementos básicos para trabajar. Acudió Diana al psiquiatra por cuadro de trastorno **depresivo grave**, siendo incapacitada. Posteriormente en su carro fue abordada por unos sujetos siendo amenaza. Finalmente abandono el país con sus hijos.

Leidy Angélica Miranda Ardila, laboró como auxiliar de enfermería en el Complejo Penitenciario y Carcelario de Cúcuta, y GERMÁN RODRIGO RICAURTE TAPIA vía telefónica y mediante mensajes de whatsapp, insistentemente empezó a proponerle que salieran para verse, que le enviara fotos. En las instalaciones de la Penitenciaría la llamaba a la oficina, cerraba la puerta, se le *lanzaba para darle besos*, la tocaba, instándole que tuvieran "*algo*", ella respondía que solo una amistad, pero RICAURTE le decía que "*su amistad no me interesa*". La invitaba al hotel con asedio, entonces ante la pretensión de "*acostarse*", respondió que no iba acceder.

Finalmente GERMÁN RODRIGO RICAURTE TAPIA le pregunto "*¿usted va a tener algo conmigo?*", inhibiéndole en el celular en imagen "*una mujer en cacheteros*", la cual necesitaba el trabajo de auxiliar de enfermería. Y seguidamente la despidieron mediante la FIDUPREVISORA donde fue vinculada por OPS.

ACTUACIÓN PROCESAL

El 23 de octubre de 2018 ante el Juez 8 Penal municipal de Garantías de Cúcuta, la Fiscalía realiza la formulación de la imputación.

El escrito de acusación llegó por reparto a este juzgado el 01 de febrero de 2019 (FL., 42, acta de reparto). Formulada la acusación el 04 de junio de 2019. La audiencia preparatoria fue desarrollada el 19 de noviembre de 2020.

El juicio inició el 06 de julio de 2021, desarrollado en las siguientes sesiones: 13, 16 y 26 de julio, 05 y 12 de agosto. El sentido del fallo se emite el mismo día en que se cumple con la lectura de la sentencia.

CONSIDERACIONES

CUESTIÓN PREVIA.

El término de prescripción de la acción penal en relación con el delito de acoso sexual prescribe el 22 de abril de 2023.

Razón:

El artículo 14 de la Ley 1474 de 2011 (art., 83 CP), vigente para la fecha plasmada en el escrito de acusación, prevé lo siguiente:

"Al servidor público que en ejercicio de las funciones de su cargo o con ocasión de ellas realice una conducta punible o participe en ella, el término de prescripción se aumentará en la mitad. Lo anterior se aplicará también en relación con los particulares que ejerzan funciones públicas en forma permanente o transitoria y de quienes obren como agentes retenedores o recaudadores."

El acusado conforme la hipótesis factual definida por la fiscalía, ostentaba el cargo de Director del Complejo Penitenciario y Carcelario de Cúcuta, y en ejercicio de las funciones de su cargo y con ocasión de ellas realizó las conductas punibles materia de condena, por lo tanto, el término de prescripción se aumenta en la mitad.

La pena máxima de prisión definida en el tipo penal del artículo 210A es de 36 meses. Siendo la mitad 18. Sumando $36 + 18$ es igual a 54 meses. Y contados 54 meses desde el 23 de octubre de 2018 (formulación de la imputación), el plazo en el que prescribe la acción penal es el 22 de abril de 2023.

CASO CONCRETO.

1. El análisis en conjunto de los resultados ofrecidos por todos los medios de prueba alcanzan claramente el umbral de más allá de duda razonable para emitir condena contra GERMÁN RODRIGO RICAURTE TAPIA por acoso sexual en concurso homogéneo y sucesivo.

2. Desde luego que la defensa, en su criterio particular, al estudiar los medios de pruebas decretados a su favor quiere hacer notar en sus alegatos finales 3 proposiciones para sacar próspera su tesis, las cuales reduce i) en que la conducta no existió, ii) en la existencia de interés entre Diana Paola Torrado Cantillo y Carlos Marín Insuati, iii) y que no hay "*certeza*" para condenar.

3. La tesis postulada por la defensa sinceramente no tuvo en cuenta los relatos coherentes, sinceros y espontáneos de los testigos de cargos y la corroboración plena con la demás prueba periférica. Incluso la defensa quiso imponer prueba tarifada en torno a la existencia de las conversaciones vía whatsapp entre víctimas y victimario.

Contrario a lo que postula la defensa, las *conductas* endilgadas por la fiscalía a GERMÁN RODRIGO RICAURTE TAPIA sí existen.

4. Los relatos de Diana Paola Torrado y Leidy Angélica Miranda Ardila, las víctimas de los acosos sexuales perpetrados por GERMÁN RODRIGO RICAURTE TAPIA, son nutridos, espontáneos, sinceros y coherentes entres sí, guardando plena corroboración con el análisis en conjunto y contextualizado del caso, según los resultados arrojados por la prueba de cargo y de descargo.

Ellas en el juicio dan cuenta que el acoso sexual era fruto del "*abuso de poder*" efectuado por GERMÁN RODRIGO RICAURTE TAPIA, porque en su rol de Director del Complejo Penitenciario y Carcelario de Cúcuta, desplegó conductas persistentes, incesantes y continuas contra el consentimiento de Diana Paola Torrado y Leidy Angélica Miranda Ardila, en busca de favores exclusivamente sexuales.

Esas *conductas* enrostradas por la prueba de cargo, la defensa, al igual que el acusado, pretenden disuadirlas con la "*disciplina*" y "*carácter fuerte*" que infundía él como características propias en su rol de Director del Complejo Penitenciario y Carcelario de Cúcuta, y pensionado de las fuerzas militares.

5. Se equivoca la defensa y el acusado al plantear dicha tesis, porque el juicio contra GERMÁN RODRIGO RICAURTE TAPIA en este proceso, su llamamiento a ser juzgado penalmente dispuesto por la fiscalía, no fue por su disciplina rígida ni por su temperamento fuerte, sino precisamente porque abusó del poder, de su absoluta superioridad, para afectar persistente, incesante y continuamente el consentimiento de 2 víctimas, por acosarlas sexualmente. Ahí radican los **actos** atribuidos por la fiscalía, mas no por su temperamento y disciplina, temas uno y otros completamente diferenciables como podrá notarse en esta providencia.

6. GERMÁN RODRIGO RICAURTE TAPIA, no duda el despacho ni siquiera de los relatos ofrecidos por los testigos decretados a favor de la defensa, ostentaba un poder amplio y absoluto en la penitenciaria de Cúcuta. No en vano, ordinariamente la jornada laboral de todos sus subordinados, empleados líderes o subdirectores, terminaban rindiéndole un informe sustancial y prolijo al acusado. En consecuencia, no hay duda alguna, él tenía dominio total del hecho sobre el cual se originó los actos materia de acusación que en últimas fueron en perjuicio de dos mujeres.

7. No hay duda alguna que Diana Paola Torrado y Leidy Angélica Miranda Ardila eran subordinadas, como los demás empleados de la penitenciaria, independientemente de que existan, producto de las amplias áreas propias de los centros de reclusión, jefes o personal representante de cierto grupo de empleados en varias dependencias, pero finalmente uno solo era el líder y supremo jefe en la Penitenciaría de Cúcuta: GERMÁN RODRIGO RICAURTE TAPIA.

8. Diana Paola Torrado clara y espontáneamente declaró que cuando el acoso sexual salió de la esfera de la penitenciaría tuvo que renunciar a su cargo al cual había llegado por mérito, como con acierto lo advierte el procurador. Y salió del País por miedo amenazas, y debido a ello tuvo que refugiarse en su casa hasta tanto un juzgado no emitiera la autorización de salir a su menor hijo hacía el exterior.

9. No es común que una persona adscrita en propiedad, fruto de concurso de méritos, abandone del país simplemente porque sí, tampoco es corriente que lo haga en forma definitiva con sus hijos. Ella narró que sufrió amenaza directa por un sujeto, cerca al día que renunció motivadamente a su cargo.

Ciertamente, esa situación fáctica muy grave sufrida como mujer, la ratificó al final de su testimonio, llorando, haciendo énfasis en que habiéndose publicado lo del acoso sexual sujetos en un carro la abordan y la amenazan de muerte.

10. Diana Paola Torrado llorando en el juicio dio cuenta que solicitó un permiso a la jefe de talento humano para poder ausentarse *"una hora"* antes de culminar la jornada laboral a efectos de compartir con su pequeño hijo, pero la situación era que debía ir *"personalmente"* a solicitar el permiso al Coronel GERMÁN RODRIGO RICAURTE TAPIA. Y fue así como él, situación que no desconoció en el juicio el acusado, alegando que debía tener los números telefónicos de sus empleados, empezó a citarla a una primera reunión laboral.

11. Situación a partir de la cual promovió el acoso sexual, porque los sábados, domingos, a las diez u once de la noche, en la madrugada, le enviaba mensajes vía whatsapp pidiéndole fotos de ella. Pero la víctima no accedía, y él le respondía o la tildaba como *"rogada"*, insistiéndole en que le enviara fotos porque le gustaba mucho, conversaciones donde le hacía *"comentarios morbosos"* diciéndole *"que estaba rica"*, *"que cuándo iban a salir"*.

12. Dicho comportamiento lo mantuvo el acusado contra Diana Paola Torrado *"como dos o tres semanas, intensamente"*, y adicionalmente todos los días *"hasta que decidí bloquearme"*. Y como no accedió Diana Paola a sus pedidos, pues procedió el acusado a continuar con el ***abuso de su poder*** en calidad de Director de la Penitenciaría, pues es indiscutible que la psicóloga guardaba subordinación laboral con el Director GERMÁN RODRIGO RICAURTE TAPIA, siendo así como principió el maltrato laboral que terminó con la víctima acudiendo al médico siquiatra.

13. Ahora bien, en esa fase de concomitante ocurrió que Diana Paola decidió afiliarse a un sindicato para buscar apoyo debido al poder amplio que ostentaba el acusado, pero sucedió que GERMÁN RODRIGO RICAURTE TAPIA, como director del Penal, *"trabajaba de la mano"* con dicho sindicato, lo cual generó que el acusado empezara, prevalido de su poder y absoluto mando en el Penal, a fomentar la idea de que Diana Paola *"era mala empleada"* intentando sembrarle *"mala reputación"*, conforme lo testimonió dicha víctima, advirtiéndole además que en la cárcel le informaban: *"cuídate del coronel, ¿El coronel no se lo ha pedido?"*

14. Fase subsiguiente que estuvo acompañada de "sacar" a Diana Paola de su oficina donde despachaba como psicóloga, para enviarla por orden expresa del acusado a la Unidad de Tratamiento Especial (en adelante UTE).

Clara situación que exhibió que el acusado sin lugar a duda alguna tenía pleno dominio del hecho y que a su vez era el jefe de la víctima, no en vano así también lo testimonió Julio Mario Rey, al decir: "*el coronel Ricaurte era jefe inmediato...de Diana Paola*". Y justamente es un testigo de la defensa que ratifica con seguridad que Diana Paola tenía como jefe inmediato al acusado.

15. Hechos indicadores incuestionables que conduce al claro **abuso de poder** exteriorizada por el acusado contra Diana Paola, porque su comportamiento, al no doblegar a la víctima Diana Paola, era mortificarla y crearle un clima hostil en el trabajo, al punto que ratificó enviarla a laborar desde la UTE "así la psicóloga (Diana) estuviera mirando al techo".

Qué era la UTE?

Esa zona, como todos los testigos de la defensa que mencionaron la UTE lo mencionan, "*era una locura*", "*era difícil entrar allá porque el ambiente es complicadísimo*" (testigo Mario Rey Hernández, subdirector de la cárcel, testigo de la defensa). Ahí estaban los internos psiquiátricos más peligrosos de la cárcel de Cúcuta.

Y el acusado fue claro en su testimonio "ella tenía que ir a la UTE", así como iban los sacerdotes, curas, etc.

16. Siendo el ardid de ordenar a la víctima ubicarla en dicho lugar altamente peligroso por parte del acusado, porque según él, se necesitaba una psicóloga en la UTE y porque él como director del Penal imprimió aplicabilidad a su tesis de grado –dijo en su maestría–, y así mejoró las condiciones de la UTE.

17. Excusa insuficiente e impertinente conforme su conducta ex –ante de acosador. Y esa excusa quiso complementarla el testigo de la defensa Mario Rey Hernández, con la expresión tan **mezquina** de se necesitaba en la UTE a la víctima para "*que hubiera una persona con un tono más suave*" y porque los presos más peligrosos de la cárcel "*no sintieran repudio del uniforme*", porque antes había en ese mismo un hombre guardia cumpliendo tal rol.

18. Situación definitivamente discriminatoria y totalmente degradante en perjuicio de una mujer, que muestran el absoluto poder desviado que ostentó GERMÁN RODRIGO RICAURTE TAPIA en punto al acoso sexual, a pesar de que el subdirector de la Cárcel Carlos Marín Insuasti y Henry Gelves García, quien laboró en dicho Penal a órdenes del acusado, le informaron insistentemente que Diana Paola no podía ejercer el rol de psicóloga en la zona más peligrosa de la cárcel con los presos más peligrosos, sin ningún tipo de seguridad y mucho menos encerrada sola en una oficina sin compañía alguna.

19. Y debido a que Henry Gelves García, ex empleado del INPEC, reportó a su capitán ese abuso de poder por parte de GERMÁN RODRIGO RICAURTE TAPIA al enviar a Diana Paola a la UTE, pues tuvo su consecuencia, porque Henry Gelves sufrió un llamado de atención por inmiscuirse en la orden del acusado contra la víctima.

20. Precisamente por las motivaciones recientes, el despacho abre el espacio de una vez para motivar, como lo advierten al unísono el procurador, la fiscal y la abogada de víctima pública, **que los testigos de la defensa no ofrecieron relatos sinceros y espontáneos en el juicio oral**, además estaban predispuestos **en algunos** temas específicos, al punto que al oírse una vez más los audios con claridad queda al descubierto cómo sin preguntarles la defensora a **sus** testigos, *i)* ellos estaban automáticamente mencionando insistentemente que el "coronel" en su oficina era de "puertas abiertas" todos los días, sin restricción alguna, y *ii)* que Diana Paola no era buena empleada, así como que entre ésta y Carlos Marín Insuasti, hubo un noviazgo. Y así la defensa enfocó como un "complot" o "montaje" contra el acusado el acoso sexual. Cuando realmente eso no fue ningún complot, sino la valentía de dos mujeres en denunciar el abuso de poder del acusado como Director del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Cúcuta, al ser acosadas sexualmente.

Ciertamente las versiones focalizadas por los testigos de la defensa en mencionados temas, son inadmisibles y a su vez no afectan la solidez y eficacia de los relatos de cargo, como se está motivando.

21. En realidad, esas versiones de los testigos decretados a instancia de la defensa, de posicionar a toda costa que el acusado **SIEMPRE** en la oficina estaba acompañado con múltiples empleados, chofer, escoltas, empleadas,

judicantes, estafetas, pues no es usual en el medio que lideraba el acusado, es que ni siquiera los testigos querían hacer ver un espacio privado mínimo para el acusado en algún tiempo de todas las jornadas laborales.

Es decir, la idea era hacer notar que nunca el procesado estuvo con Diana Paola y Leidy Angélica, las víctimas, en su oficina. Situación que no es de ordinario, no puede ser común en el ambiente de un establecimiento penitenciario, mucho menos cuando, según lo dicen algunos testigos y el acusado, el nivel de corrupción que había antes en el Centro de reclusión el acusado era alto, porque así lo dijo el acusado en su versión dentro del juicio.

22. Y aún más, fuera de contexto resulta la situación cuando el testigo Iván Polentino, con el rol de judicante en la Cárcel, específicamente ayudante en la dirección liderada por el acusado, se atrevió a relatar en el juicio que *"la verdad nunca lo dejaba solo"* refiriéndose al acusado. Más incomprensible y provocado es todo el relato cuando dicho testigo (Iván Polentino) sostiene que él no se quedaba después de las horas oficiales en la oficina, pero olvidó dicho testigo que antes él había narrado que se retiraba del trabajo entre las 5, 6 o 7 de la noche, en una confusión propia de su predisposición al narrar, también contradiciéndose con el relato que ofreció el chofer del acusado Fabio Parra Granada, porque éste testimonió que al *"coronel"* lo recogía a las 5 de la mañana, dando fe el judicante que no lo dejaba solo, cuando precisamente el judicante no llegaba al penal ni siquiera a las 6 am.

23. Además de no ser corriente esa escena en un lugar como la Cárcel, o sea, increíble la idea de hacer ver que el *"coronel"*, como lo llamaron todos sus testigos, Fabio Parra, Iván Polentino, José Joaquín Peña, Julio Mario e inclusive José Adrián Sepúlveda, último mencionado que dijo le *"manejaba la agenda"* como secretario de la Dirección a GERMÁN RODRIGO RICAURTE TAPIA, resulta que la defensa olvidó por completo en análisis de la prueba de cargo, al concentrarse aisladamente en su tesis persuasiva.

24. En efecto, sucede que la tarifa legal (probatoria) positiva no opera en materia penal. La libertad probatoria, como principio, atado al sistema de persuasión racional o la sana crítica, no le exigían a la fiscalía probar el acoso sexual llevando a juicio el registro filmico o el chat entre víctima y victimario.

La defensa en los alegatos finales sostiene enfáticamente que la fiscalía no llevó al juicio oral los pantallazos o documentos digitales mediante los cuales acreditara la conversación vía whatsapp.

25. Así entonces lo que hizo la defensa fue primero confundir el sistema de la sana crítica con el de la tarifa legal positiva, y segundo olvidar cómo la fiscalía con suficiencia probó que GERMÁN RODRIGO RICAURTE TAPIA sí asediaba mediante ese medio de mensajería instantánea a Diana Paola, no sólo porque con coherencia y espontaneidad narró la víctima en torno a que el agresor en ese asedio constante, la humillaba, la mortificaba en horario no laboral vía telefónica, en la noche, todos los días, con insinuaciones de contenido erótico, con comentarios "morbosos", producto de esa subordinación.

26. Y adicionalmente en el contra-interrogatorio la defensa ni siquiera intento debilitar la existencia de esas conversaciones habituales vía whatsapp y mucho menos impugnó el contenido de las conversaciones (no el documento como cree entenderlo la defensa), en tanto le bastó ubicarse en el noviazgo entre víctima y Carlos Marín Insuasti para hacer ver que había debilitado el relato de cargo.

27. La defensa no probó por qué miente o por qué tiene interés en perjudicar al acusado la víctima Diana Paola, a partir del hecho conocido en la cárcel de que entre Carlos Marín y ella hubo un noviazgo.

Olvida la defensa, entre otras cosas, que cuando testimonió en el juicio Carlos Marín, no era el subdirector de la cárcel, y a su vez tampoco era director de la Cárcel el acusado. También olvida la defensa que para la fecha de la práctica de pruebas Diana Paola y Carlos Marín no eran novios. Entonces, en ese sentido tampoco nota el despacho algún interés en perjudicar al acusado los testigos.

28. Además la defensa intencionalmente pasa por alto que Diana Paola y Carlos Marín no solo narran de la existencia de las conversaciones vía whatsapp, es decir, de que ellos son testigos de cargo en punto a la continuidad y reiteraciones por parte del acosador, lo cual se mantuvo "como 2 o 3 semanas intensamente" en la jornada de diurna como nocturna, **sino que además la testigo Piedad Vanesa Peñalosa Tarazona, quien realizó prácticas de judicatura en el año 2017 en el Establecimiento Penitenciario**

de Cúcuta, narró como testigo de cargo que ciertamente observó el celular de Diana Paola, porque ésta se lo exhibió, y halló conversaciones generadas por el Director GERMÁN RODRIGO RICAURTE TAPIA con destino a Diana Paola, de contenido sensual, de insinuaciones, pero que Diana en el chat le negaba acceder a las peticiones.

29. Claramente narró en el juicio la testigo Piedad Vanesa Peñalosa, que Diana Paola **posteriormente "fue desmejorada laboralmente"**, pues recordemos que dicha situación negativa atinente a no acceder a la petición del acusado, condujo inevitablemente a trasladarla a la UTE donde están los presos más peligrosos del Establecimiento Penitenciario.

Rotundamente describió mencionada testigo que sabía que esa era la conversación entre víctima y victimario no sólo porque Diana Paola le mostró el celular sino porque testigo vio que **la víctima "habría la conversación y se veía el perfil del Coronel"**.

30. La testigo Piedad Vanesa Peñalosa, es ajena a cualquier interés de las víctimas en este caso y al testigo Insuasti ex – novio de Diana, y frente a la versión de ella la defensa poco o nada se detuvo en el análisis, siendo claramente testigo que corrobora el acoso sexual sufrido por Diana Paola.

31. La defensa hizo alusión que el médico psiquiatra de Diana Paola nunca la valoró por temas de acoso sexual sino por asunto de estrés laboral, en tanto, concluyó la defensa que esa versión del médico no guarda corroboración del acoso sexual.

Frente a ello lo que advierte el despacho es i) que la defensa descontextualiza el caso, ii) quiere llevar el caso a problemas impertinentes al tema de prueba, y iii) además es razonable comprender que el hecho de que la paciente no le narre al médico que su jefe la acose sexualmente no significa que el delito no existió, como lo quiere hacer ver la defensa.

32. ¿Qué sucede probatoriamente dentro del contexto de la hipótesis factual definida por la fiscalía?

Pues Diana Paola al ser enviada a laborar desde la UTE junto a los presos más peligrosos del Penal, en calidad de psicóloga, porque así lo quiso abusando de

su rol como director del Penal el acusado, sin ningún nivel mínimo de seguridad, sin las herramientas mínimas de trabajo, con la intimidación de estar tratando frente a frente con los reclusos más peligrosos y psiquiátricos de la cárcel, junto a la negativa de no acceder a los pedimentos habituales acosadores, consultó al psiquiatra por el estrés en el que se encontraba como subordinada del Director GERMÁN RODRIGO RICAURTE TAPIA, pues como lo narró el psiquiatra, Diana le comunicaba que *“se sentía amenazada y tenía deseos de salir corriendo”*, y en efecto, Diana Paola narró en el juicio que una vez en un carro unos sujetos la amenazaron, ella tuvo que salir del país con su hijo y además renunció al cargo al que había llegado mediante concurso.

33. La defensa olvidó claramente que la conducta de acoso sexual no precisa la prolongación en el tiempo sino de la persistencia en los actos de acoso, persecución, hostigamiento o asedio, y acá ello ocurrió con demasiada claridad, en forma física en la oficina del acusado y a la vez vía whatsapp.

34. Carlos Insuasti testimonió que él, la psicóloga y el teniente Henry Gelvez (testigo que lo ratificó en el juicio como se motivó atrás), le advirtieron que no debía enviar a Diana Paola a la UTE porque ahí estaban los presos *“más peligrosos por problemas psiquiátricos”*, pero la respuesta de GERMÁN RODRIGO RICAURTE TAPIA fue la siguiente:

“él manifestó que haga lo que quiera porque yo no le voy a bajar la cabeza a nadie”.

Y antes, según el testigo Carlos Insuasti, GERMÁN RODRIGO RICAURTE TAPIA había dicho en calidad de Director, que Diana Paola debía quedarse en la UTE

“así la psicóloga estuviera mirando el techo”.

35. En relación con el caso de Leidy Angélica Miranda, la realidad es que no fue una situación aislada y sin persistencia. La defensa quiere hacer notar para este evento que GERMÁN RODRIGO RICAURTE TAPIA no tenía ninguna injerencia en la contratación de Leidy Angélica ni tampoco en la desvinculación laboral.

36. Acierta la procuraduría, la fiscal y la abogada pública de víctimas, es incuestionable que GERMÁN RODRIGO RICAURTE TAPIA realizó en la segunda víctima similar modalidad de acoso sexual que el efectuado contra Diana Paola.

37. La testigo Leidy Angélica, víctima, narró con espontaneidad que vía telefónica y mediante mensajería vía whatsapp, el acusado insistentemente empezó a proponerle que salieran para verse, que incluso la llamaba a la oficina, él cerraba la puerta, se lanzaba y le daba besos, la tocaba, instándole que tuvieran *"algo con él"*, ella le respondía que una amistad, pero la réplica del acusado era *"su amistad no me interesa"*, sacándole en cara que tenía otra enfermera para darle el mismo trabajo.

Narró la víctima que la invitaba al hotel, pero ella agotaba de ese asedio, del acoso sexual, de la pretensión de *"acostarse"* con él, respondió que no iba acceder, le dijo que no.

Pero ocurrió *"el ultimátum"*, narra la víctima, una vez la abordó GERMÁN RODRIGO RICAURTE TAPIA y le dijo: *"¿usted va a tener algo conmigo?"*, procediéndole a mostrar en su celular *"una mujer en cacheteros"*, de una conversación en whatsapp con otra mujer que necesitaba el trabajo.

38. Ante la insistencia del actuar de GERMÁN RODRIGO RICAURTE TAPIA, procedió la víctima a comunicarle del hecho a un mayor de la penitenciaría, pero la respuesta que recibió fue que no mezclara lo particular con lo laboral. Y seguidamente la despidieron.

Sobre su relación con el acusado con énfasis dejó en claro que el acusado le daba órdenes, porque era el jefe directo.

Una vez más preciso que los acosos sexuales, las propuestas sexuales, a las cuales no accedió, eran personalmente en la oficina y vía whatsapp, inclusive asistía a la oficina porque el chofer del acusado iba y la llamaba, iniciando el asedio en noviembre a febrero. Y estando en la oficina la abrazaba y le daba besos.

Por eso la víctima Leidy Angélica narró en el juicio que se sintió *"humillada"*.

39. En el contra interrogatorio precisó la víctima que los turnos laborales se los daba el acusado y que para poder ella "cobrar" el salario el acusado debía firmar la nómina. Repitiendo que en la oficina el acusado se le lanzaba para darle besos y abrazos, pidiéndole que tuviera algo porque le gustaba, pero ella no accedió.

40. Y todo ese complot que plantea la defensa, porque según el testigo de la defensa Iván Polentino, escuchó "un comentario" acerca de que "*tenemos que joder a ese director*", lo que muestra para el despacho en el caso contextualizado a no dudarlo no era que lo "jodieran" sino que exhibiera respeto hacia las dos mujeres víctimas en este caso.

41. La Sala de Casación Penal, en la sentencia del 07 de febrero de 2018, radicado 49.799, sostuvo que el asedio, como verbo rector, no exige la prolongación en el tiempo sino de insistencia en el actuar, traducido en la pretensión de obtener el favor sexual a pesar de la negativa reiterada de la víctima. Que esencialmente ocurrió en este caso.

Consideró la Corte así:

"Desde luego, es posible advertir que el bien jurídico tutelado -libertad, integridad y formación sexuales-, puede verse afectado con un solo acto, manifestación o roce físico, pero se entiende que para evitar equívocos el legislador, dado que aplicó un criterio bastante expansivo de la conducta, estimó prudente consagrar punibles solo los actos reiterados, persistentes o significativos en el tiempo, y así lo plasmó en la norma con la delimitación de dichos verbos rectores, compatibles con la noción de acoso.

De haberse pretendido sancionar penalmente hechos aislados o individuales, bastaba con así referenciarlo a través de verbos como "insinuar", "manifestar", "solicitar" o "realizar", como así sucede en la ley penal española, donde a más de circunscribirse el delito a ámbitos laboral, docente o de prestación de servicios, directamente se sanciona a quien "solicitar favores de naturaleza sexual para sí o para un tercero".

Se resalta, eso sí, que el asedio, entre otros verbos contemplados en la norma examinada, no reclama de prolongación en el tiempo, sino de insistencia en el actuar, que se traduce en la inequívoca pretensión de obtener el favor sexual a pesar de la negativa reiterada de la víctima.

Si se tratase de ejemplificar, es posible señalar que existe asedio y, en consecuencia, acoso sexual, cuando el encargado de brindar un empleo, de manera específica reclama favores sexuales a quien busca obtenerlo, pues, efectivamente el contexto informa de una suerte de sin salida para la víctima, puesta en el parangón de acceder a lo solicitado o perder dicha posibilidad. (Énfasis ajeno).

42. En criterio del despacho el asedio y la insistencia en el actuar de GERMÁN RODRIGO RICAURTE TAPIA contra Leidy Angélica Miranda Ardila tuvieron unos contenidos muy fuertes con el fin de alcanzar el favor sexual el acusado, pues en la oficina la asediaba, se le lanzaba, la abrazaba y le daba besos.

43. Nadie discute la superioridad manifiesta que ostentaba GERMÁN RODRIGO RICAURTE TAPIA como director del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Cúcuta, en contraste con el rol de Leidy Angélica Miranda Ardila, como auxiliar de enfermería, vinculada a través de orden de prestación de servicios.

44. Es indiscutible también que para efectuarse el pago del salario a la víctima Leidy Angélica el procesado debía autorizar con su firma el tema administrativo de la generación de las nóminas, no en vano ostentaba el rol de Director, sin perjuicio de que otro personal del INPEC debía filtrar la documentación al acusado, como así lo aceptó la testigo de la defensa Belsy Rocío Cordero y él.

45. Así que resulta indiscutible que la autoridad, el poder, la superioridad y la relación de dependencia, más allá del prurito de que no firmara la OPS el acusado, ubican el escenario sin duda alguna en el grado absoluto de subordinación de Leidy Angélica Miranda Ardila con el Director del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Cúcuta.

46. Ocurre que esa segunda hipótesis factual (2da víctima), constitutiva del tema de prueba, o sea, el testigo del acoso sexual narrado por la víctima Leidy, es Carlos Insuasti, al narrar en el juicio oral, con coherencia como lo hizo aquella, que "tuve conocimiento directo...de una auxiliar de enfermería" que trabajaba para la Fiduprevisora, donde operaba la misma modalidad que ejecutó el acusado con Diana Paola (1ra víctima), utilizando *"comentarios de corte sexual"*, manifestándole insinuaciones, le *hacía "acoso sexual"*, y después le *"terminaron sin justa causa el contrato" "por no haber accedido"* a las peticiones sexuales.

47. Carlos Insuasti testimonió así: el acusado *"la veía que pasaba"* (Leidy) y la mandaba a llamar, para abrazarla, diciéndole mensajes *"de doble sentido"*, acosándola *"en contra de su voluntad"*, observando —dijo el testigo— personalmente esos abusos *"dos o tres veces"* en la oficina del Director. Y

testimonió que Leidy *"fue desvinculada por solicitud del señor RICAURTE a la Previsora"*.

Con claridad dicho testigo enfatizó al final del interrogatorio directo, sobre lo que presenció en contra de la víctima Leidy, así: *"lo que vi fue que en la oficina del Director tenía un ventanal grande, y cuando la veía pasar, la mandaba a llamar y la abrazaba y le daba besos en la boca, muy desagradable"*.

Precisamente por lo anterior, narró el testigo de cargo antes de aquello, les dijo a ambas víctimas que denunciaran los hechos, que emprendieran las acciones legales, porque el acusado *"no reenfocó"* su comportamiento.

48. Y la etapa posterior a todo ello generó, conforme el testimonio del subdirector de la cárcel, Carlos Insuasti, que GERMÁN RODRIGO RICAURTE TAPIA como director del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Cúcuta, fuese trasladado como director a otra penitenciaría, porque la directora Regional se desplazó hasta esta ciudad para hablar con el acusado por esos temas de acoso sexual y otros que dijo desconocer el testigo.

49. Frente a esos cargos claros, coherentes y contundentes, generados por dos testigos, o sea, la víctima y el subdirector del Penal para ese entonces, la defensa acude a la alegación, grosso modo, de que nunca Leidy como auxiliar de enfermería asistía a la oficina del director y de que fue despedida porque presentaba comportamientos deficientes y le *"perforó"* un oído a un interno (prueba 1 de la defensa), lo cual generó que la Fiduprevisora no le prorrogara la OPS (prueba 4 de la defensa).

50. Por lo anterior el despacho plantea dos interrogantes dentro del contexto que ofreció la eficacia de la prueba de cargo y de descargo:

- ¿acaso el acoso sexual es un delito de resultado?

Pues no, responde el juzgado.

- ¿De qué forma puede cuestionar la credibilidad de dos testimonios de cargo en punto al acoso sexual efectuado por el

acusado contra la víctima Leidy, el hecho de que haya ésta auxiliar, en una mala praxis, perforado el oído a un interno?

De ninguna forma cuestiona la credibilidad, porque la defensa no le dedicó prolijamente ningún análisis, tampoco los atacó con pertinencia en los alegatos finales, al contenido de la eficacia probatoria en relación con el asedio sistemático presencial y vía whatsapp de los actos focalizados como acosadores.

51. Además nótese que la testigo Erika Hernández Pulido, quien dijo que el acusado fue un hombre respetuoso, claramente también relató que **"el director"** determinaba con la Fiduprevisora la terminación de los contratos.

Y si esta testigo, que no mostró para la defensa ningún interés en perjudicar al acusado, narró que el acusado era una persona respetuosa, no traduce otra cosa también su relato que sí ostentaba el acusado con el poder para esa época en definir puntos cruciales de contratación.

52. Pero bueno, ahora el despacho se sitúa como lo desea la defensa, en la idea de que el acusado no tenía facultad para contratar, prorrogar o terminar contratos en el área de salud dentro del Penal, en su calidad de Director, específicamente de la auxiliar de enfermería Leidy.

Ubicados probatoriamente ahí (como lo propone la defensa), la pregunta es la siguiente:

- ¿Qué incidencia negativa suasoria emite aludido hecho (o posición) en la credibilidad de las dos versiones ofrecidas por la víctima y el subdirector del Penal, respecto de que les consta que como Director (y ella como mera auxiliar) la asediaba insistentemente con fines sexuales no consentidos, personalmente en su oficina y vía whatsapp?

53. La respuesta es ninguna, porque dentro del principio de comunidad de la prueba, en el análisis contextualizado del caso, conducía a que el acusado no le ofrecía una salida digna a alguien contratada para la Penitenciaria mediante OPS, sencillamente porque él era el Director del Penal, y como lo dijo Erika Yajaira, el director determinaba con la previsora la terminación de los contratos.

Y no en vano esa versión de una testigo ajena a las partes guarda plena coherencia con la versión de la víctima cuando dijo que el acusado le dio "el ultimátum", así:

"¿usted va a tener algo conmigo?"; procediéndole a mostrar en su celular "una mujer en cacheteros", de una conversación en whatsapp con otra mujer que necesitaba el trabajo.

54. Así que desvinculada o no laboralmente la auxiliar de enfermería Leidy por orden del acusado (a pesar de que la prueba indica que sí ordenó el acusado la desvinculación), pues sencillamente la conducta efectuada por el acusado se agotó por razón del acoso y el daño ahí se actualizó, pero prevalecido de su rol absoluto y ella como subordinada pues le generó zozobra vía telefónica y personalmente en su oficina con besos y abrazos sin consentimiento alguno.

Así que con el resultado ofrecido por la prueba judicial o con la idea que quiere hacer ver la defensa, la conclusión es la misma: el acoso sexual ocurrió, es inconcuso.

55. Es indiscutible probatoriamente, GERMÁN RODRIGO RICAURTE TAPIA ostentaba total dominio del hecho dentro de la hipótesis factual materia de acusación, en el rol de director del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Cúcuta, la prueba misma que aportó la defensa es diáfana en corroborar dicha conclusión, más allá de que haya sido definido por las víctimas (las dos mujeres) como soberbio y arrogante el acusado.

56. La existencia de las conversaciones vía whatsapp sostenidas entre víctimas y victimarios, no necesitaban de incorporarse en un "documento", como parece entenderlo la defensa, sencillamente porque, además de acreditarse mediante 4 testigos de la existencia de las conversaciones de corte acosador insistente (Leidy, Diana, Carlos Marín y Piedad Vanesa), existió la versión de las víctimas de que el acusado las acosaba asiduamente en su propia oficina como Director.

57. En este orden, para ir respondiendo a cada alegación de la defensa, encontramos la postulación acerca de que Carlos Marín Insuasti frecuentaba el patio de las internas y tenía un noviazgo con Diana Paola; pero sucede que ello no genera ipso jure un complot contra el acusado, no solo porque la defensa no

hizo el análisis de confrontar la coherencia y lo sustancial de la prueba de cargo con la de descargo, sino porque, como lo sostiene el procurador, la abogada pública de víctimas y la fiscal, el caso los descontextualizó la defensa en los alegatos finales, lo redujo al noviazgo entre Diana y Carlos, desconociendo por completo que existían conversaciones vía whatsapp con claro contenido de acosador en muestra de claro abuso de poder como Director y ellas como empleadas del Penal, situación motivada en esta providencia, sin olvidar la decisión humillante y peligrosa de enviar el acusado a la Unidad de Tratamiento Especial a la víctima Diana, así sea para que se quedara –como dijo el testigo– *“mirando para el techo”*, precisamente porque la psicóloga Diana no accedió a los favores sexuales del acusado.

58. Y acá es el momento para enfatizar, precisamente a otro alegato de la defensa, lo siguiente:

La víctima Diana podía no ser buena empleada (pruebas 3 y 5 de la defensa), como la quiere hacer ver la tesis defensiva, el acusado y gran parte de sus testigos, pero esa situación por sí sola no es corriente, no es común, para que una empleada, en el ambiente contextualizado de este caso, renuncie a la carrera, al cargo en propiedad obtenido por mérito, y mucho menos para que a la vez consulte al psiquiatra, presente *“cuadro depresivo grave”*, sea incapacitada, entre en crisis de llanto pública en las instalaciones de la Penitenciaría, le comunique ella al médico que *“sentía amenazada”*, concomitantemente sea aislada en una oficina, sin los elementos mínimos de trabajo, por expresa orden del Director GERMÁN RODRIGO RICAURTE TAPIA, tenga frente a frente a los internos más peligrosos del Penal por ordenar trasladarla a la UTE, sin ningún grado de protección, sea amenazada para esa fechas, abandone el país con sus hijos. Sin olvidar el ultimátum que le dio el acusado a la auxiliar Leidy exhibiéndole *“una mujer en cacheteros”* en su propio celular que aspiraba al cargo también de enfermera auxiliar, quien, finalmente, aquélla se quedó sin empleo en el Penal, en un ambiente claramente que exhibía violencia contra dos mujeres por el acusado.

59. En torno a las cámaras de seguridad que hizo alusión el acusado en su testimonio y la defensa en los alegatos, que dicen funcionaba en la oficina del Director, enlazada con la oficina judicial del INPEC, y que no quedó nada registrado.

Pues bien, frente a ello el despacho advierte, en primer lugar, que este tipo de delitos, no desea grabarlos el agente, el acosador, mucho menos preconstituir la evidencia en registros filmicos oficiales y ostentando un rol con amplio poder. Es absurdo pensar que el acosador, en video oficial y además con destino a otra oficina, grabe sus abusos.

Segundo, acá está suponiéndose por la defensa la prueba judicial (dogmáticamente una cosa es la prueba en lenguaje usual y otra es la prueba judicial).

Cada vez que hacia énfasis la defensa que en los videos (testigo silente) no aparece registrado los abusos, dio por sentado que ello fue así. Pero sabe la defensa que nunca alguna parte aportó los videos o algún registro filmico en torno a este caso.

60. Sobre la decisión de archivar (prueba 2 de la defensa) la Procuraduría Regional de Norte de Santander la investigación disciplinaria contra GERMÁN RODRIGO RICAURTE TAPIA, el despacho considera, lo cual no es nuevo, que las motivaciones en esa decisión disciplinaria no tienen ninguna injerencia suasoria en el resultado que ofrecieron en conjunto las pruebas practicadas en este proceso penal. Aquélla decisión de archivo no es la premisa probatoria ni jurídica para resolver un tema de responsabilidad penal.

61. Resta por considerar que las conductas de acuerdo a la normatividad atribuida resultan típicas, antijurídicas y culpables, pues las cometió a título de dolo, al haber obrado el procesado conociendo los hechos constitutivos de la infracción penal y queriendo su realización, no existiendo por lo mismo en su comportamiento causal alguna de exclusión de responsabilidad, al actuarse en consecuencia con absoluta conciencia de la ilegalidad de su proceder, debiendo y pudiendo portarse de manera diferente.

Así las cosas, la teoría del caso formulada por la fiscalía prospera.

TIPIFICACIÓN DE LA CONDUCTA Y DOSIMETRÍA DE LA PENA

Atendiendo el escrito de acusación y su formulación, así como la solicitud de condena (alegatos), procede el despacho así:

Según el artículo 210 A del código penal, la pena es de 12 a 36 meses de prisión.

Al restarlos entre sí surge un ámbito de movilidad de 24 meses, y dividiéndolo por 4, cuyo resultado es 06, dan los cuartos punitivos siguientes:

Acoso sexual

Cuarto mínimo	Primer ¼ medio	Segundo ¼ medio	Cuarto máximo
12 – 18	18+1 día– 24	24+1 día -30	30+1 día -36

Divido los ámbitos punitivos de movilidad, debe procederse a dosificar la pena, y conforme a la información probatoria existente, la sanción restrictiva de la libertad la extraeremos del primer cuarto mínimo; por lo tanto, al ponderar los aspectos definidos por el artículo 61 del Código Penal, y dado que la conducta juzgada es ostensiblemente grave, en donde corroboró el despacho que el sentenciado para su obtención actuó con alta intensidad dolosa, pues detalladamente ejecutó su actuar, ostentaba el rol de Director del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Cúcuta, abusando de esa autoridad y superioridad, junto a la relación de dependencia total con las dos víctimas, sumado a la perspectiva de género, donde terminó huyendo del país una de las víctimas con su hijos; generándose una imagen opaca contra el INPEC, vulnerándose el bien jurídico amparado para esto delito, así como conllevarle los comportamientos del acusado graves daños psicológicos a ambas víctimas, especialmente a Diana Paola, y manifestando las víctimas que se sentían humilladas, son motivos suficientes para imponer el máximo del primer cuarto mínimo, esto es, 18 meses de prisión.

Ahora, el juicio fue adelantado en concurso homogéneo y sucesivo, conforme fue motivado, debe tenerse presente *hasta el otro tanto* con el que se debe incrementarse la pena de prisión, ella operará conforme a las consideraciones y parámetros tratados, por ende, la sanción corporal aducida será aumentada en 18 meses.

En consecuencia, la pena definitiva queda en 36 meses de prisión.

PENAS PRIVATIVAS DE OTROS DERECHOS

Se tendrán en cuenta en el presente caso la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término definido para la prisión.

MECANISMOS SUSTITUTIVOS DE LA PENA DE PRISIÓN

El procurador, las 2 abogadas de víctimas, la fiscalía y la defensora, demandan conceder la suspensión condicional de la pena o la prisión domiciliaria sostiene la defensa; pero ello es prohibido legalmente. Ciertamente existe la prohibición contenida en el artículo 68 A procesal, en consecuencia, **se niega** la concesión de cualquier subrogado penal, beneficio o mecanismo sustitutivo de la pena privativa de la libertad.

Debe librarse mediante el secretario del juzgado la orden de captura para hacer efectiva la prisión.

En efecto, no es de recibido por el despacho porque la línea pacífica y reiterada de la Sala de Casación Penal, desde el año 2015 a la fecha, es la improcedencia, por prohibición legal, de conceder cualquier subrogado por cualquier delito de los definidos en el artículo 68 A.

En efecto, en providencia del 27 de febrero de 2019, la Sala de Casación Penal, hizo el recuento jurisprudencial de que objetivamente es diáfana la disposición acerca de la restricción legal, incluso trajo a colación el auto penal 3358 de 2015, explicando las razones por las cuales no debe concederse ningún subrogado por disposición legal.

Leamos la parte respectiva de la decisión del 27 de febrero de 2019, sobre el tema en análisis:

*"En todo caso, el criterio expuesto por la demandante contraría el que esta Corte, en su condición de máximo órgano de la jurisdicción penal ordinaria y de tribunal de casación, ha fijado. **En efecto, desde el auto AP3358-2015, jun. 17, rad. 46031, en posición que ha sido reiterada, entre otras, en las sentencias de casación SP11235-2015, ago. 26, rad. 45927, y SP4498-2016, abr. 13, rad. 44718; se advirtió que es indiscutible la existencia de la prohibición según la cual la suspensión condicional de la ejecución de la pena no es procedente, para quienes sean condenados por uno de los delitos relacionados en el segundo inciso del artículo 68A.***

Las razones expuestas desde el AP3358-2015 para sostener esa postura, que mantiene su vigencia, son las siguientes:

a. *Dicho precepto excluye, de manera general, la concesión de beneficios y de subrogados penales, en relación a una serie de conductas punibles, entre las cuales se encuentra la de violencia intrafamiliar. De esa manera, emerge diáfana la restricción legal a partir de su tenor literal.*

b. *Esa prohibición se refiere a los delitos objeto de la sentencia condenatoria en el proceso actual y no a los que constituyan antecedentes penales, pues en relación a éstos últimos la exclusión ya se encuentra contemplada en el inciso primero del artículo 68A sustantivo, cuando se refiere a condenas por delitos dolosos dentro de los 5 años anteriores. Una interpretación diferente tornaría en repetitivo y, por ende, inútil el segundo párrafo de la norma en cita, por lo que sería el entendimiento menos racional.*

c. *El artículo 68A original sobre «exclusión de beneficios y subrogados» fue introducido por la Ley 1142 de 2007 y su presupuesto exclusivo era la reincidencia, tal y como lo declaró la Corte Constitucional en la sentencia C-425 de 2008. Luego, la Ley 1474 de 2011 incluyó un criterio restrictor adicional al de la existencia de antecedentes penales: la naturaleza del delito objeto de sanción. De esa manera, una serie de conductas ilícitas especialmente desvaloradas fueron definidas por dicho estatuto como excluidas de sustitutos de la pena de prisión y la misma senda siguieron, ampliando el catálogo, las leyes 1453/11 y la 1709/14 -también lo hizo después la 1773/16-.*

d. *Si bien uno de los objetivos de la Ley 1709 de 2014 fue el de que se utilizaran las “penas intramurales como último recurso”; ha de recordarse que el segundo inciso del artículo 68A que excluye esa posibilidad frente a determinados delitos, fue adoptado y desarrollado por estatutos legales que respondían, por el contrario, a la necesidad de fortalecer, entre otros, los mecanismos judiciales de lucha contra determinadas formas de comportamientos criminales (la corrupción en la Ley 1474 y la delincuencia común en la Ley 1453, ambas de 2011).*

e. *Por último, la interpretación sistemática de los artículos 63 y 68A (párrafo 2º) del C.P., permite colegir, sin dificultad alguna, que las hipótesis en que procede la suspensión condicional de la ejecución de la pena son las siguientes: a) Que la persona sea condenada a pena inferior a 4 años de prisión, por un delito diferente a los excluidos y no tenga antecedentes; y b) Que la persona sea condenada a igual pena, tiene antecedentes dentro de los 5 años anteriores por delitos dolosos diferentes a los excluidos, y no es necesaria la ejecución de la pena según la valoración que realice el juez.” (destacado ajeno).*

Entonces encontramos, primero, que el artículo 68 A vigente es categórico y no concede excepción alguna, segundo, el delito por el cual se condena es contra la libertad, integridad y formación sexuales, tercero, el legislador no ofreció trato diferenciado para los condenados por el delito de acoso sexual, y cuarto, la

línea de pensamiento de la Sala de Casación Penal es pacífica y reiterada, acerca de la prohibición de conceder subrogado alguno en tal sentido.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO QUINTO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO de Cúcuta, Administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONDENAR a GERMÁN RODRIGO RICAURTE TAPIA, identificado plenamente en la actuación, a la pena principal de 36 meses de prisión, como autor responsable de la conducta punible de acoso sexual en concurso homogéneo y sucesivo en perjuicio de Diana Paola Torrado Cantillo y Leidy Angélica Miranda Ardila.

SEGUNDO: CONDENARLO a la pena accesoria de Inhabilitación para el ejercicio de Derechos y Funciones Públicas por el mismo período que la pena principal.

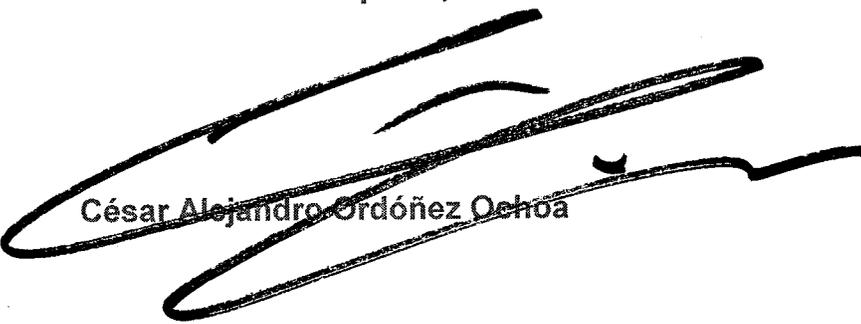
TERCERO: NEGARLE el otorgamiento de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión.

Librar la orden de captura mediante el secretario del juzgado para el fin motivado.

QUINTO: Una vez ejecutoriado este fallo, envíese el cuaderno original a la oficina de servicios Administrativos de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, para lo de su competencia.

Cúmplase,

El Juez,


César Alejandro Ordóñez Ochoa